

418



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

Señor

JUEZ CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso promovido por FUNDACIÓN SOCIAL contra PROMOTORA SAN JOSÉ DE MARYLAND S.A. Rad. 11001-31-03-021-2013-00703-01

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Quien suscribe, **RICARDO VELEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la **FUNDACIÓN SOCIAL (hoy FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL)**, de conformidad con el poder que obra en el expediente y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, dentro del término legal conferido para el efecto, con fundamento en el artículo 366 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia proferida por el Despacho el día 11 de agosto de 2021, notificada por anotación en estado No. 88 del día 12 de agosto de la misma anualidad, mediante la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Los motivos de mi inconformidad frente al auto mencionado son los siguientes:

El día 11 de agosto de 2021 el Despacho profirió auto aprobando la liquidación de costas realizada por la Secretaría, en el cual dispuso lo siguiente:

*“Por **no haber sido objetada** la liquidación de costas y encontrarse la misma ajustada a derecho, el juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.”*

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.” (Subrayado fuera de texto)

Salta a la vista la irregularidad en que se ha incurrido, pues, por un lado, se hace referencia a que la liquidación de costas no fue objetada cuando en el Código General del Proceso, normatividad que se viene aplicando a este proceso desde que se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372, mediante auto del 7 de abril de 2016 por parte de este Despacho, momento en el que se hizo el tránsito a esa legislación, no se contempla un trámite de objeción de la liquidación de costas, como sí ocurría bajo el Código de Procedimiento Civil anterior, ya derogado. De manera que, bajo el marco del Código General del Proceso, no hay lugar a que las partes objeten la liquidación de costas, sino que el Juez debe aprobarla, y por vía del recurso es que se puede discutir el contenido de la misma.

Pero, además, aún al día de hoy, no se ha puesto en conocimiento de las partes la referida liquidación de costas, por lo cual las partes, y hablo especialmente por mi representada, no ha podido pronunciarse, y por ello no puede decirse que no la ha objetado, porque ni siquiera la conoce; pero tampoco puede ahora pronunciarse sobre su contenido a través de este recurso, por la misma razón, pues no se le ha puesto en conocimiento por ningún medio.

En efecto, la confusión en que ha incurrido el Despacho es evidente, ya que manifiesta que no se objetó por las partes la liquidación efectuada por la Secretaría, haciendo referencia al trámite que consagraba el antiguo Código de Procedimiento Civil en el artículo 393¹, cuando es claro que esa actuación no está contemplada en el Código General del Proceso que es la normatividad

¹ *Artículo 393 del Código de Procedimiento Civil: Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno. (Resaltado fuera de texto)

419



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

aplicable a este proceso y, por lo tanto, no había lugar a objetar o no la liquidación. Es más, mi representada solo vino a enterarse que la Secretaría había liquidado las costas con la notificación por estado de este auto que se impugna, por medio del cual lo que debió haber sucedido es que se pusiera en conocimiento de las partes la liquidación aprobada para que éstas, por medio de los recursos correspondientes la discutieran. Ese es el procedimiento que debe seguirse en este caso pero que fue omitido o desconocido por el Despacho al proferir el auto de aprobación de costas de la manera como lo hizo dando aplicación al Código de Procedimiento Civil, legislación que desde el 2016 ya no era aplicable a este proceso.

En efecto, prueba de ello es el auto proferido el 7 de abril de 2016, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, momento a partir del cual se hizo la transición del Código de Procedimiento Civil al Código General del Proceso, y el auto del 13 de octubre de 2016, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del Código General del Proceso, como expresamente se citó en las providencias mencionadas. Confirma lo anterior, y solo a manera de ejemplo pues hay muchos más, el auto proferido por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia el día 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de casación con fundamento en el artículo 342 del Código General del Proceso. Finalmente, el mismo auto que se impugna en esta ocasión, como ya se mencionó, en su parte final se refiere expresamente al artículo 78 del Código General del Proceso y no el Código de Procedimiento Civil, con ocasión de los deberes procesales de las partes.

Así las cosas, siendo claro que en este proceso la normatividad procesal aplicable es el Código General del Proceso, lo ajustado a derecho es que la liquidación de costas y su aprobación se efectúe bajo las reglas de éste y no de un código anterior.

Dicho lo anterior, el artículo 366 del Código General del Proceso, establece el trámite, aplicable al presente caso, para efectos de liquidar las costas. La norma referida consagra lo siguiente:



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

“Artículo 366. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.**
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

420



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

6. *Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*
(Resaltado fuera de texto)

En esta medida, lo que correspondía en esta oportunidad era que, una vez practicada la liquidación de las costas por Secretaría, lo cual ocurrió el viernes 30 de julio de 2021, el Despacho procediera a aprobarla, mediante auto que se notificara por estado junto con la liquidación de las costas efectuada, para que las partes pudieran conocer su contenido y, así, tuvieran la oportunidad de discutirla mediante recurso de reposición y apelación, según dispone el numeral 5 de la referida norma.

Lo anterior quiere decir que el momento procesal previsto para discutir el contenido de la liquidación de las costas efectuada por Secretaría, se da con posterioridad a la notificación del auto que la apruebe, pero no con anterioridad a dicha providencia, como equivocadamente se menciona en la decisión impugnada. De hecho, la norma citada del Código General del Proceso no hace referencia a que las partes deban objetar la liquidación efectuada por Secretaría, sino que, una vez aprobada la misma por parte del Despacho, es posible controvertir su contenido mediante los recursos pertinentes.

Ahora bien, frente a las notificaciones por estado y los traslados que deben surtirse en los procesos judiciales, el Decreto 806 de 2020, en el inciso 1 del artículo 9, dispuso lo siguiente:

“Artículo 9: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Luego, viendo el estado electrónico No. 88 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se notificó el auto en cuestión, así como la providencia que fue cargada en el aplicativo dispuesto para todos los efectos, se ve que junto a ellos no fue publicada la liquidación practicada por la Secretaría. Del mismo modo, revisando las demás actuaciones que se registran en la página oficial de la Rama Judicial dentro del proceso de la referencia, no hay constancia alguna de que se hubiera puesto en conocimiento de las partes la liquidación efectuada y aprobada. De hecho, al día de hoy, no se tiene conocimiento de la misma. Por ello, aunque se presta este recurso de reposición y en subsidio apelación, pues el Despacho no puede aprobar una liquidación de costas que no se ha dado a conocer, nos reservamos el derecho de pronunciarnos de fondo sobre la misma, pues sin conocerla no es posible para mi representada estar conforme o no, y poder controvertirla.

Las irregularidades expuestas se derivan de que, al parecer, se impartió erradamente el trámite previsto en la legislación procesal anterior, la cual, se insiste, no resulta aplicable a este caso; ya que en el auto que se impugna se habla acerca de haber omitido objetar la liquidación, lo cual era propio de dicha normatividad, toda vez que en ella i) se efectuaba la liquidación; ii) se ponía a disposición de las partes por tres días para que, si a bien lo tenían, la objetaran, y, iii) finalmente, después de surtido el trámite de objeción, o si no se objetaba, quedara en firme la liquidación con la aprobación de la misma, mediante auto que no admitía recurso.

Sin embargo, como ya se dijo, dicho trámite no puede ser aplicado al presente proceso, toda vez que el mismo se rige por el Código del General del Proceso, en atención a lo cual, junto con el auto que aprueba la liquidación, debió anexarse o darse acceso a las partes al contenido de la liquidación, para que éstas tengan la oportunidad de discutir su contenido mediante los medios

421


VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

de impugnación autorizados por la ley, lo cual no ha ocurrido en este caso y por lo mismo el auto debe ser revocado o el Despacho debe corregir el error en que se ha incurrido.

Estas irregularidades puestas de presente, se agravan en la medida en que, aún si revisáramos trámite dispuesto para la liquidación de costas bajo el Código de Procedimiento Civil, la misma no estuvo a disposición de las partes durante tres días en la Secretaría, como lo indicaba el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, puesto que como lo muestra el registro de actuaciones del proceso en la página oficial de la Rama Judicial, la liquidación se practicó por Secretaría el viernes 30 de julio de 2021 y, acto seguido, el lunes 2 de agosto del mismo año (día hábil siguiente) la misma ingresó al Despacho y se profirió el auto atacado. Esto significa que la liquidación no estuvo a disposición de las partes por un término de tres (3) días como lo exigía el Código del Procedimiento Civil en el artículo 393 numeral 4, pues fue realizada un viernes y el lunes siguiente ya se encontraba al Despacho. Esto es una muestra de la confusión en que se ha incurrido en este trámite de liquidación de costas, pues parece que se está dando aplicación simultáneamente a dos normatividades procesales, lo cual a todas luces es improcedente y violatorio del derecho de defensa de mi representada.

Por último, baste señalar que tanto la norma anterior, a la que erróneamente hace mención el Despacho, como la actual, aquí aplicable, buscan que las partes, aunque en momentos procesales diferentes, tengan un mecanismo para conocer y discutir el contenido de la liquidación de las costas que se pretende aprobar, o se aprueba, en salvaguarda de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste, los cuales están siendo desatendidos en esta ocasión, por no otorgar, a quienes actúan en este proceso, la posibilidad de conocer su contenido y ejercer frente a la misma las actuaciones previstas en la ley para su discusión.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva **revocar, o en su defecto, corregir el auto proferido el 11 de agosto de 2021**, mediante el cual



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

se aprobó la liquidación en costas dentro del proceso de la referencia, supuestamente por no haberse objetado la misma, cuando ello no tiene cabida bajo el Código General del Proceso; y que, en su lugar, **se profiera un auto que apruebe la liquidación poniéndola en conocimiento de las partes**, para que éstas puedan presentar los recursos recurso de reposición y en subsidio apelación que consideren frente a la misma.

De manera subsidiaria, en caso de que el Despacho no acceda a lo solicitado, y no revoque o corrija el auto impugnado, solicito en subsidio, que se conceda el recurso de apelación.

Por último, me permito manifestar que los correos electrónicos en los cuales recibiré notificaciones dentro del presente proceso son todos y cada uno de los siguientes correos electrónicos: mjimenez@velezgutierrez.com, gmaldonado@velezgutierrez.com, y notificaciones@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

RICARDO VELEZ OCHOA
C. C. No. 79.470.042 de Bogotá
T. P. No. 67.706 del C. S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá
TRASLADOS ART. 110 C.G.P.

En la fecha 19-08-2021 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P. el cual corre a partir del 19-08-2021 y vence el: 23-08-2021

La Secretaria: _____